

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Pereira, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	66001-31-03-004-2021-00262-01 (2953)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene	Juzgado 4 Civil del Circuito de Pereira
Demandante	Juan David Vélez Muñoz - Laura Vanessa Osorio Gómez - Sorany Andrea López Ríos
Coadyuvante	Mario Restrepo y Cotty Morales Caamaño
Demandada	Andrés Nauffal Restrepo, Jorge Nauffal Restrepo y Gloria Restrepo Morales
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

1.- De conformidad con la Resolución 031¹ de la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala-Civil-Familia fue asignada la presente acción a este Despacho. Se avoca conocimiento.

2.- A fin de garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, el legislador establece diversos supuestos o hipótesis que justifican o autorizan el desplazamiento de los funcionarios judiciales del conocimiento de un determinado trámite, así como la toma de decisiones que allí deban adoptarse. De esa manera se preserva un bien común superior, cual es la recta administración de justicia.

En el caso concreto el magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo ha expuesto en forma motivada y concreta los hechos por los cuales, considera, debe separarse del conocimiento del asunto, de conformidad

¹ “Por medio de la cual se hace la distribución de acciones populares a los demás despachos de la Sala Civil Familia por impedimento de un magistrado”

con lo establecido en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso.

En atención a que lo manifestado por el citado magistrado, a juicio del este despacho, recorre en su integridad la descripción normativa allí contenida, se **ACEPTA** el impedimento por él manifestado, con apoyo en la norma señalada.

3.- Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación (archivo 49 cuaderno 1 instancia) interpuesto por el coadyuvante Mario Restrepo contra la sentencia proferida el 02-06-2023 por el Juzgado 4 del Circuito de Pereira (archivo 49 ibid), si no fuera porque, reexaminado el expediente, se encuentra que el recurso debió ser declarado desierto.

4.- En efecto, si bien el magistrado antecesor admitió el referido recurso, bajo la consideración que existía reparo debidamente sustentado (archivo 009 cuaderno 2 instancia), lo cierto es que, al estudiarse nuevamente el caso para resolver el fondo, en especial, el memorial del recurrente que contiene la alzada, se advierte que hay lugar a declarar desierta la apelación directa formulada por el coadyuvante Mario Restrepo por las razones que a continuación se exponen:

4.1.- Nótese que a pesar de que el apelante presentó escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, lo cierto es que los reparos no están acordes con el contenido de la sentencia de primera instancia.

Prueba de lo anterior es que, mientras la sentencia de primer grado dispuso “declarar la carencia de objeto por hecho superado” respecto a la vulneración del derecho colectivo a la seguridad relacionados en los literales g) y l) del numeral 4 de la ley 472 de 1998, bajo la consideración de que prosperó la excepción de “inexistencia de fundamento en la causa

petendi por falta de hechos que legitimen la acción popular y ausencia de negligencia de los accionados”, el apelante se limita a solicitar se declare que “el hecho superado se propició por mora y la renuencia judicial de la juzgadora”.

4.2- En suma, es claro que el punto de inconformidad del recurrente no ataca los argumentos que se ventilan en la providencia que se profirió en primera instancia en esta acción popular, lo que equivale a decir que frente a ella no se precisó reparo concreto. En esta hipótesis, se puntualiza, ni siquiera existe una verdadera labor de contrastación del recurrente frente a la sentencia recurrida, la labor del apelante se reduce a cuestionar la actuación del despacho de primera instancia. Y ante la ausencia de esa carga procesal, hay lugar a dejar sin efecto el auto de admisión del recurso y en su lugar declararlo desierto, al no haberse cumplido la carga procesal señalada.

Plantear reparos concretos no significa esgrimir cuestiones genéricas, mucho menos referirse a aspectos que ni siquiera están contenidos en la sentencia apelada. Debe, por el contrario, indicarse con claridad las razones o argumentaciones específicas de la decisión que se controvierten, sin que resulten admisibles ejercicios académicos que se limitan a presentar razones, incluso ajenas al debate, con el propósito de dejar a cargo del juzgador la tarea de identificar si en realidad, alguna de ellas controvierte lo que en el caso concreto se decidió, tarea que naturalmente corresponde a quien apela.

5.- Se observa además que el coadyuvante critica de igual forma el valor que por agencias en derecho se fijó en la misma providencia a favor del actor popular. Sobre ese aspecto, que ni siquiera debió ser materia de la sentencia, es claro que carece de todo interés para recurrir, pues se trata de un aspecto eminentemente patrimonial que en él a nada lo afecta.

Coadyuva al actor popular en materia de lograr la protección de los derechos colectivos, pero carece de interés para controvertir una determinación individual que solo compete criticar, al beneficiario de la condena. Para ese efecto, además, ni siquiera procede la apelación contra el auto que fija las agencias, pues lo que se debe controvertir es el auto posterior que apruebe la liquidación.

6. De lo expuesto, se desprende que no se reunían los presupuestos para la admisión del recurso de apelación formulado por el coadyuvante Mario Restrepo y, por consiguiente, se dejará sin efectos la providencia que precede, que así lo decidió, y en su lugar, se declarará desierto de conformidad con el inciso 3 numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable a este trámite por mandato del inciso primero del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, decisión que incluso debió tomar el juez de primera instancia, en lo que respecta a la crítica a la declaración de hecho superado; e inadmisibles por carencia de interés e improcedencia del recurso respecto de la fijación de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero. Dejar sin efecto el auto visible en el archivo 009 del cuaderno de 2 instancia, por medio del cual se admitió el recurso de apelación propuesto por el coadyuvante Mario Restrepo en contra de la sentencia de primera instancia y se tuvo por sustentado. En su lugar, se declara **desierto e inadmisibles** el mismo, por lo anotado.

Segundo. Por otra parte, de los escritos visibles en los archivos 007, 011 y 013 del cuaderno de segunda instancia presentados por Cotty Morales

Caamaño se advierte que se trata de memoriales masivos dirigidos a varias acciones populares que no se detienen en el estudio aquí planteado. Por consiguiente, al no guardar relación con lo aquí debatido, se ordena su incorporación al expediente, sin trámite alguno.

Ahora bien, como la citada ciudadana y su apoderado judicial, tienen por costumbre decantada remitir memoriales masivos a las acciones populares que se notifican a diario, sin tener en cuenta las observaciones o requerimientos que el despacho hace al respecto, a fin de evitar el desgaste judicial y que se acrecente la carga laboral de la Sala, que se traduce en la dificultad de evacuar asuntos de la especialidad civil familia, y las demás acciones populares en trámite, de una vez se ordena a secretaría que, de radicarse nuevamente memorial alguno en similares condiciones al que motiva este pronunciamiento, se abstenga de ingresarlo a despacho, en su lugar, procederá a continuar con el trámite de devolución del expediente al juzgado de primera instancia. (Art. 43-2 CGP).

Tercero. Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

22-02-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f12c9bdef45d30d226c662170472eeaf1ac7a9dacc09be4aeb0fdda0d58a32**

Documento generado en 21/02/2024 09:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>